

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6944

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 3 y 4 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUPRESION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Artículo 1.º El impuesto de Consumos sal y alcoholes, quedará suprimido en cada Municipio en las fechas que respectivamente ordena la ley de 12 de Junio de 1911, y en las condiciones que la misma establece.

Art. 2.º Para que pueda concederse la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, conforme a la disposición transitoria 3.ª de la referida ley, respecto a capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieron efectivo mediante fiscalización administrativa, ó por repartimiento general, ó que tuvieren contratos de arrendamiento con cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuese suprimido ó sustituido, será requisito indispensable que el respectivo Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda con anterioridad a 15 de Agosto de 1911, acompañando al efecto copia certificada del acuerdo de la Corporación, del de la Junta de Asociados si se la hubiere sometido el asunto, del acta de adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos de 1911, informe de la Junta local de Reformas Sociales sobre proporción de las clases proletarias con

el número de habitantes del Municipio, copia de la tarifa de aduano que rigiera sobre artículos de primera necesidad, resumen anual de la recaudación del impuesto y cuantas instancias se hubieren presentado solicitando la aplicación de la referida Ley.

Art. 3.º Para que pueda concederse la supresión del cupo de Consumos, sal y alcoholes a los Municipios cuya población de hecho exceda de 25.000 habitantes con arreglo al censo de 1900 y en que no se hubiere hecho efectivo el cupo de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa, será requisito indispensable que el Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda, en virtud de acuerdo recaído en Junta de Asociados, en el plazo señalado en el artículo anterior, acompañando los documentos que se expresan en el mismo.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en los dos artículos anteriores, la Dirección general de Propiedades é Impuestos instruirá un expediente en el que hará constar el importe de las supresiones de cupos de consumos y de las cesiones de recursos del Tesoro que corresponda hacer en 1.º de Enero del año siguiente, y deducirá la cantidad disponible del máximo de ocho millones de pesetas que señala la ley citada, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de todas las peticiones formuladas.

En su vista y teniendo en cuenta las conveniencias del Tesoro, el Ministro propondrá al Gobierno las concesiones que puedan otorgarse, resolviendo éste lo que estime del caso.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar con arreglo al artículo 17 de la Ley los recursos que señala el artículo 6.º, lo acordarán así en Junta de Asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán a cubrir las atenciones de su presupuesto y, con referencia, al pago del cupo del Tesoro.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades é Impuestos comunicará a las respectivas Delegaciones de Hacienda las concesiones que se hagan a virtud de los artículos anteriores.

Art. 7.º Los efectos de la supresión total del impuesto de Consumos, serán los siguientes:

- 1.º Supresión de la obligación de abonar al Tesoro el cupo que tenga señalado el Municipio;
- 2.º Aplicación al Municipio de las cesiones de recursos del Estado, que autoriza la ley de 12 de Junio de 1911 en sus artículos 3.º y 7.º;
- 3.º Autorización para establecer todos ó cualquiera de los arbitrios sustitutivos de dicho impuesto que establece la referida Ley, dentro de las condiciones que la misma fija, y siempre que no exceda de los límites máximos que autoriza;
- 4.º Conforme al artículo 15 de la ley

de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que se detallan en la relación adjunta a este Reglamento, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primas de los artículos exentos.

Art. 8.º La supresión parcial del impuesto de Consumos sólo dará lugar a los beneficios parciales que taxativamente señala la ley de 12 de Junio de 1911, no pudiendo aplicarse los demás beneficios del artículo anterior.

A partir de 1.º de Enero de 1916, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, rebajarán las tarifas de Consumos, reduciendo cada año los derechos y recargos sobre cada especie en la misma proporción que hubiera sido rebajado el cupo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, someterán a la aprobación de la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año, a partir del de 1915, las tarifas que hayan de regir durante el ejercicio, con la rebaja que corresponda.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS DEL ESTADO CEDIDOS A LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 9.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse a los Ayuntamientos el 20 por 100 de las Rentas de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, a cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta su servicio en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones a cargo del Estado.

Art. 11. Desde la fecha en que fuere suprimido en un Municipio el impuesto de Consumos, el Ayuntamiento respectivo recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

La liquidación del importe de este 20 por 100, tendrá lugar en la misma forma y plazos que actualmente se hace la de los recargos municipales.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en la ley de 12 de Junio de 1911, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 12. Cuando quede suprimido totalmente el Impuesto de Consumos en poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se harán extensivas a sus res-

pectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2 y 3 del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

CAPITULO III

DEL RECARGO SOBRE EL IMPUESTO DEL TIMBRE DE LOS BILLETES DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.

Art. 13. El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente a los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Art. 14. El recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro, por regla general. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, bien del impuesto ó de su recaudación, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado a la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero para ello deberán comunicarlo a la Delegación de Hacienda, y en tal caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado. En este caso la administración del recargo habrá de acomodarse a las disposiciones generales que regulen el impuesto del Timbre de Estado.

Art. 15. Los Ayuntamientos fijarán el importe de este recargo dentro de los límites del artículo anterior, pudiendo señalar tipo distinto a los diversos espectáculos, si bien deberá ser siempre igual para los de la misma clase.

Una vez acordado lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas arrendadas de la Hacienda pública a fin de que adopte las disposiciones convenientes para la liquidación y cobro del recargo siempre que haya sido fijado dentro del límite legal.

Art. 16. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, relación de las hojas de cargo formalizadas du-

tante el mes anterior por razón del recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, y las pasarán, para su conformidad, primero al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y después al Ayuntamiento respectivo. Obtenida ésta, se remitirá dicha relación a la Delegación de Hacienda para que acuerde la entrega al Ayuntamiento de la cantidad que a su favor resulte. La expresada relación se unirá como justificante al mandamiento de pago correspondiente.

CAPITULO IV

DEL RECARGO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y DE ELECTRICIDAD.

Art. 17. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad, sólo podrá alcanzar a los mismos conceptos que comprenda el general del Estado, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor.

Los Ayuntamientos están autorizados para hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan tener celebrados con las Empresas productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 18. El tipo del recargo será igual para el gas y la electricidad en un mismo municipio, y no excederá del 50 por ciento del impuesto de la Hacienda, incluido el recargo municipal autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Las Empresas de suministro estarán obligadas a recaudar, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

El Estado abonará a las Empresas recaudadores y retendrá de los Ayuntamientos por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento del premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente a los conceptos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán dentro de los cinco días primeros de cada mes a los Ayuntamientos el resultado de la recaudación realizada por dicho recargo, remitiendo relación nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas, y ordenando su inmediato abono a la Corporación.

Art. 21. Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, lo comunicarán así a la Delegación de Hacienda, y en ese caso tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos podrán arrendar la exacción del recargo municipal, pero sin conceder por el servicio mayor premio que el establecido en el artículo 19.

En este caso, la administración del recargo se acomodará a los disposiciones generales que regulen el impuesto, salvos siempre los derechos que a los Ayuntamientos conceden los párrafos anteriores de este artículo.

CAPITULO V

DEL ARBITRIO SOBRE LOS SOLARES

Objeto, base, tipo de gravamen y cuotas del arbitrio

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

- 1.º La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;
- 2.º El tipo de gravamen;
- 3.º Plazos para la cobranza;
- 4.º Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares;

5.º Procedimiento para el avalúo de los mismos;

6.º Tiempo por que ha de regir la relación de solares y que no podrá exceder de cinco años excepto el plano parcelario de los referidos inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;

7.º Sistema que se adopta para la conservación del Registro y, adoptada la conservación permanente, los límites de error consentidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni al excederán del 10 por 100;

8.º La tarifa de los derechos que han de aplicarse a las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares. Estas cuotas no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los arquitectos;

9.º Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de quince días, y

10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la ordenanza del arbitrio, que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, a los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo a las disposiciones que regulen la Contribución territorial. Riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó serán aquéllas en que estén instalados ó se prestan todos los servicios municipales, ó cuando menos, los de alumbrado, afirmado del pavimento y enclavado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, a los efectos contributivos más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construidos en los terrenos cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones u otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen a depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados ó cualquiera otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos a las viviendas no tendrán la condición de solares, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según prescribe el artículo 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter a sus terrenos.

Art. 24. La extensión absoluta y perpetua de Contribución territorial, lleva aparejada la extensión de arbitrio municipal sobre solares.

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares cesará el recargo municipal del 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de los referidos inmuebles en las zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los municipios en que haya de suprimirse el impuesto de Consumos durante el año de 1911, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre los solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de entrar en vigor necesariamente el día 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de

dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio, el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio, de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Está obligado al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos, ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primer podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél, hasta el día inmediato anterior de la subasta, quedando a salvo su derecho para reclamar contra el titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficieran por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 25 pesetas podrá ser obligado a entafecerla de una vez.

Registro municipal de solares

Documentos del Registro.

Junta de solares.—Avance de relación.

Art. 33. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinadas con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y las cuotas correspondientes, habrán de constar en el Registro municipal de solares. Este se formará con arreglo a los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 34. El Registro a que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

- a) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresiva de los nombres de los propietarios y de sus representantes y de los valores base del impuesto, y
- b) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas, expresivo de las que corresponden a cada una, y de las bases y objetos por que se liquidan.

Art. 35. La relación de solares se ordenará hasta donde fuera posible por distritos municipales, y en todo caso, por manzanas; a este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana la designación de cada solar se hará hasta donde fuere posible, por la de la calle y número del inmueble, en la misma, y siempre señalando correlativamente con números ó letras los solares de cada manzana. Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

Art. 36. En la formación de la relación de solares, se observarán siempre los preceptos siguientes:

- 1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación, tendrá siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los interesados legi-

timos, ó restitutas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.º Se considerarán interesados legítimos, a los efectos de las reclamaciones:

a) Los propietarios de los inmuebles, comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 43; y

b) Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquiera arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados a que se refiere el apartado b), podrán versar: a) sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la Relación; b) sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial, cuando la consideren inferior a la verdadera, salvo el caso del apartado b del artículo 46, ó c) sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente a la presentación de aquéllas;

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del 4 por 100, tratándose de superficies, y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores;

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación suscrita por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados, a que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.º En los casos en que la estimación de superficies ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun a título de error padecido en la declaración contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo tercero del artículo 50.

6.º Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado b del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán *ipso facto* por reueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado a abonar los derechos del perito del interesado más que al primer reclamante, cuando así proceda, con arreglo a los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquella ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.º La impusición de los derechos de los peritos se ajustará a las siguientes reglas: 1.ª, en las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y finalmente, los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando, en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiere confirmado las cifras de la asignación provisional; 2.ª, en las reclamaciones promovidas por los interesados a que se refiere el apartado b) del número 2.º de este

artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional y por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional, y 3.ª, el Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos, cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los Arquitectos; y

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que puedan ser imputables á los reclamantes en el caso de que fueren vendidos.

Art. 37. La administración municipal formará un Avance de relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el artículo 35 que será entregando á la Junta municipal de solares que á este efecto se constituirá en todos los municipios en que se establezca este arbitrio y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la Relación. De este Avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares, un síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por contribución territorial, Riqueza urbana, en el término municipal, avencados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida corporación y el Secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta, el síndico, con voto de calidad, y actuará de secretario sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar además, otro vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del presidente donde hubiere más de un síndico, se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse se convocará á nueva reunión, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurran. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta, podrá nombrar por el mismo hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del Avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tratándose, de poblaciones de más de 100.000 habitantes también en la Gaceta de Madrid el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la relación.

Art. 41. Dentro de los quince días in-

medios siguientes al de constitución de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Ejercicio Civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos, los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y ésta asignará á cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación, ó excusa en los cuales se correrá turno.

Declaraciones.—Rectificaciones administrativas del Avance.

Art. 42. Las declaraciones deberán contener, en todo caso, el nombre y vecindad del propietario y su domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la administración municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el Avance; linderos y descripción del mismo, y su extensión en metros, y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles podrán manifestarlo así en la declaración, encargando á la Junta de completarla, previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado, y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán, además cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27.

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble en la relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y, en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provisionales.

Art. 44. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones la Junta informará acerca de las recibidas y las remitirá debidamente relacionadas á la Administración de contribuciones de la provincia respectiva. La Administración de Contribuciones, dictará acuerdo así sobre las reclamaciones producidas como sobre las demás inclusiones y exclusiones que, á su juicio, procedan en el Avance.

No será fundamente bastante para la resolución de la Administración de Contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la Relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá ensabirse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo.

(Continuará)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en la Gaceta de Madrid, de esta fecha, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 del corriente mes, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcaholes, que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, con audiencia del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información, durante el plazo de dos meses, para que cuantas personas y Corporaciones de todas clases deseen formular observaciones acerca del contenido de dicho Reglamento, puedan verificarlo, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la parte que se estime procedente, al redactar el Reglamento definitivo, ordenando que se acompañe al proyecto que se formule, cuando fuere remitido á informe del Consejo de Estado, una relación de aquéllas, para todo lo cual se dará la mayor publicidad, por las Delegaciones de Hacienda al referido Reglamento provisional, y á esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.

RODRIGANEZ

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta 1.º de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1611

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión provincial en cumplimiento de lo acordado por la Diputación ha acordado enagenar en pública subasta varios utensilios procedentes del Balneario de San Juan de Campos que no han sido utilizados en los establecimientos

RELACION de los utensilios procedentes del Balneario de San Juan de Campos que no han sido utilizados en los Establecimientos provinciales de Beneficencia á que se refiere el anterior anuncio, y del precio asignado á cada uno.

| Número de utensilios | CLASE | Precio unitario | TOTAL |
|----------------------|------------------------------------|-----------------|---------|
| | | Pesetas | Pesetas |
| 32 | Sonmiers tela metálica. | 7'00 | 224'00 |
| 12 | Barrotes para portiers. | 0'75 | 9'00 |
| 8 | Balancines. | 2'00 | 16'00 |
| 2 | Balancines regilla. | 7'00 | 14'00 |
| 9 | Mesas de caoba. | 4'00 | 36'00 |
| 1 | Caja para ropa. | 3'00 | 3'00 |
| 13 | Espejos. | 1'50 | 16'50 |
| 16 | Espejos inferiores. | 0'50 | 8'00 |
| 7 | Marcos viejos. | | 5'00 |
| 1 | Tijera y tablero de caoba. | 7'50 | 7'50 |
| 22 | Perchas de 1.ª. | 0'40 | 8'80 |
| 31 | Perchas de 2.ª. | 0'20 | 6'20 |
| 13 | Tablas de despensa. | 0'40 | 6'50 |
| 1 | Puzón de madera. | 0'50 | 0'50 |
| Total. | | | 361'00 |

Núm. 1614

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular.—El acrecentamiento de la virulencia que desde la aparición del ciclo estival, han experimentado los focos coléricos de la epidemia del año pasado, obligan á los médicos de sanidad á un trabajo continuo de investigación y vigilancia, con objeto de destruir ó por lo menos aminorar los medios del cultivo del bacillus virgula ó colerigenu.

Deben, pues, los Inspectores de Sanidad, fijarse principalmente en la inocuidad de aquellos medios de vehiculación ó transporte del agente indicado, acudiendo solícitos á las autoridades respectivas en demanda de los medios eficaces para el mejor desempeño de su cometido y para que sin demora se lleven á la práctica las medidas aconsejadas.

El primer punto en que deben fijar su atención es el referente á las aguas potables. En general esta provincia es pobre

provinciales de Beneficencia, cuya relación y justiprecio se inserta á continuación; cuya subasta se verificará con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Corporación empezando á las doce del día 22 del corriente mes de Julio.

2.ª Los utensilios objeto del contrato estarán de manifiesto en los almacenes de la Casa de Misericordia desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el 21 del corriente á fin de que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la licitación.

3.ª La subasta se verificará por medio de pujas á la llama no admitiéndose ninguna proposición inferior al justiprecio que á continuación se inserta.

4.ª Después de abierta la licitación y durante los primeros quince minutos de la misma, podrán presentarse proposiciones para la adquisición del lote completo de utensilios objeto del contrato, y sólo en el caso de no haberse presentado ninguna proposición se admitirán después durante los quince minutos restantes las que se presenten para la adquisición de uno ó varios utensilios.

5.ª En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se considerarán preferentes las que se refieran á la adquisición de mayor número de utensilios; y en el caso de que las proposiciones no sólo sean iguales en el precio ofrecido, sino también en el número de utensilios que los licitadores se propongan adquirir, se hará la adjudicación al primero que la haya formulado. Las dudas y reclamaciones que durante el acto se formulen, serán resueltas por la mesa, pudiendo alzarse de sus resoluciones para ante la Comisión provincial durante los cinco días siguientes los licitadores que se consideren perjudicados.

Palma 3 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Juan Massanet Verd.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

en aguas de manantial, habiendo gran número de pueblos y aun la capital misma que se abastecen de aguas de cisternas y pozos. No cabe ocultar el que gran número de estos depósitos están en pésimas condiciones higiénicas, mal estancados muchos y sin la debida separación de las letrinas y estercoleros; muchos pozos están al descubierto, expuestos de continuo á todo motivo de contaminación y hasta con agua putrefacta efecto de los detritus caídos en su interior.

Las conducciones de agua están también en muchos casos sujetas á contaminación y los depósitos y cañerías domésticos dejan también mucho que desear en general. A ese primer punto, es pues, al que deben dedicar su atención los señores Inspectores Municipales de Sanidad, visitando personalmente ó con el auxilio que les presten sus Ayuntamientos respectivos los pozos y depósitos de agua de su respectiva localidad, dictaminando la inutilización de aquellos que reúnan con-

Gobierno Civil de Baleares

RELACION de las licencias de uso de caza y armas, expedidas durante el mes de Junio último.

diciones que no se presten á enmienda, mandando cerrar los pozos al descubierto, practicando la desinfección de los contaminados y recomendando á los inquilinos de las casas la limpieza de los pequeños depósitos domésticos y la vigilancia de las cañerías.

Todas estas medidas serian ilusorias si los Ayuntamientos por medio de sus agentes de vigilancia no organizaran escuadras móviles para atender á todas las necesidades del servicio.

El segundo punto en que deben los Inspectores de Sanidad fijar su atención es en el desagüe de las aguas inmundas. He observado en muchos pueblos de esta provincia el verter las aguas sucias del fregadero á la vía pública, la existencia de pozos absorbentes y el encharcamiento de las aguas sucias de lavaderos, fabricas, mataderos, etc. Todo eso debe ser vigilado detenidamente, recordando el inmenso peligro que eso ofrece y teniendo presente que en esas charcas de aguas inmundas y de aguas llovedizas en descomposición, obtuvo el Dr. Roberto Koch, cultivos puros, de un modo espontáneo, del bacillus virgula.

La vigilancia de los almacenes y depósitos de frutas, hortalizas, etc., en plazas públicas, sin protección alguna y hasta colocados dichos artículos en el suelo, es otro punto peligrosísimo para el cólera y debe ser evitado, obligando á los vendedores á que coloquen la mercancía algo encima del nivel del suelo y cubiertas de telas limpias é impermeables. Deben ser objeto de gran vigilancia las tahonas, obligando á los dueños que no admitan encargos sino perfectamente envueltos en telas limpias y desinfectadas.

El cuarto extremo sobre el que llamo muy particularmente la atención de los señores Inspectores municipales de Sanidad, es el referente á la desinfección y aislamiento, procurando que el Ayuntamiento respectivo tenga á disposición del vecindario un local de aislamiento y de asistencia temporal de un enfermo infeccioso y aquellos medios de desinfección que el anejo 2.º de la Instrucción Sanitaria recomienda, todo ello á las órdenes del Inspector respectivo.

Recomiendo encarecidamente á los señores Alcaldes que al recibo de esta circular dan cuenta al Inspector municipal respectivo de su contenido y no dudo que dado su reconocido celo, cooperarán eficazmente al cumplimiento de las medidas preventivas que se dictan en la presente circular, dándome cuenta de las dificultades que se pudieran presentar, en su realización.

Palma 5 Julio de 1911.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Lopez Comas.

Señores Inspectores municipales de Sanidad de Baleares.

Núm. 1622

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 10 del actual á las 11 tendrá lugar en la parte baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según el expediente administrativo de este año n.º 153, bajo el justiprecio siguiente:

| | Pesetas |
|--------------------------------------|---------------|
| Un carro usado. | 70'00 |
| Un mulo de unos 15 años de edad | 75'00 |
| Unas guarniciones ordinarias usadas. | 15'00 |
| Total. | 160'00 |

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 5 de Julio de 1911.—El Administrador, Mateo Ros.

| Núm. del Registro | NOMBRES | Edad | PUEBLOS | LICENCIAS | | | | FECHA |
|-------------------|----------------------------|-------|---------------|-----------|------|-------|-------|-------|
| | | | | Caza | Arma | Petro | Huron | |
| 106 | Bernardo Escalas Palmer | M. E. | Santañy | 1 | | | | 2 |
| 107 | Pablo Coll Ballester | Id. | Sóller | 1 | | | | 3 |
| 108 | Juan Clar Barceló | | Palma | 1 | | | | 3 |
| 109 | Juan Torres P. Comellas | | San Juan Bta. | 1 | | | | 3 |
| 110 | Juan Manresa Rigo | | Santañy | 1 | | | | 3 |
| 111 | Antonio Roselló Roselló | | S. Ant.º Abad | | 1 | | | 3 |
| 112 | Mariano Turbosot | | Idem | | 1 | | | 3 |
| 113 | Gabriel Florit Campos | 33 | Palma | 1 | | | | 8 |
| 114 | Nicolás Tous Reyó | M. E. | Idem | | 1 | | | 8 |
| 115 | Juan Serra Solivellas | | La Puebla | 1 | | | | 8 |
| 116 | Juan Serra Oalmari | | Idem | 1 | | | | 8 |
| 117 | José Romaguera Sastre | 52 | Palma | | 1 | | | 9 |
| 118 | Pablo Segura Cortés | 52 | Idem | 1 | | | | 9 |
| 119 | Eduardo Ramón | 41 | Idem | 1 | | | | 9 |
| 120 | Miguel Terrasa Bonet | 27 | Idem | 1 | | | | 10 |
| 121 | Gaspar Verd Janet | 26 | Idem | 1 | | | | 10 |
| 122 | Juan Suau Prohens | 25 | Campos | 1 | | | | 14 |
| 123 | Juan Riera Xamena | 32 | Porreras | 1 | | | | 14 |
| 124 | Bartolomé Contestí Clar | 67 | Lluchmayor | 1 | | | | 14 |
| 125 | Antonio Salóm Sureda | 31 | Alcudia | 1 | | | | 16 |
| 126 | Antonio Fuster Segura | 28 | Idem | 1 | | | | 17 |
| 127 | Cayetano Fuster Segura | 28 | Palma | 1 | | | | 17 |
| 128 | Francisco Riera Maimó | 27 | Felanitz | 1 | | | | 17 |
| 129 | Gabriel Torres Catañy | 34 | Lluchmayor | 1 | | | | 19 |
| 130 | Francisco Salvá Barciús | 33 | Palma | 1 | | | | 19 |
| 131 | Juan Catañy Carbonell | 34 | Lluchmayor | 1 | | | | 19 |
| 132 | Francisco Salvá Mulet | 48 | Idem | 1 | | | | 19 |
| 133 | Bernardo Nadal | 42 | Marratxí | 1 | | | | 20 |
| 134 | Antonio Creus Borrás | 40 | Buñola | 1 | | | | 20 |
| 135 | Juan Jaume Creus | 44 | Idem | 1 | | | | 20 |
| 136 | Francisco Saura Seguí | 44 | Felanitz | 1 | | | | 21 |
| 137 | Mariano Zaforteza Crespi | 48 | Palma | 1 | | | | 22 |
| 138 | Miguel Vich Salóm | 25 | Idem | 1 | | | | 22 |
| 139 | José Busquets Borrás | 40 | Idem | 1 | | | | 23 |
| 140 | Nicolás Ferragut Lladó | 38 | Idem | 1 | | | | 23 |
| 141 | Lorenzo Ordinas | 47 | Idem | 1 | | | | 23 |
| 142 | Francisco Muñoz Juan | M. E. | Idem | | 1 | | | 23 |
| 143 | Mariano Truyols Villalonga | 29 | Idem | 1 | | | | 23 |
| 144 | Salvador Soler Comas | 19 | Felanitz | 1 | | | | 26 |
| 145 | Vicente Nicolau Quetglas | 31 | Costitz | 1 | | | | 26 |
| 146 | Antonio Amengual Oitver | 30 | Idem | 1 | | | | 26 |
| 147 | Luis F. Cardell | 26 | Palma | 1 | | | | 26 |
| 148 | Ignacio Moragues Cabot | 28 | Binisalem | 1 | | | | 26 |
| 149 | Antonio Socías Morell | 27 | Lluchmayor | 1 | | | | 26 |
| 150 | José Gaspar Más | 20 | Palma | 1 | | | | 26 |
| 151 | Ignacio Pomar Cortés | 20 | Idem | 1 | | | | 27 |
| 152 | Juan Suau Socías | 42 | La Puebla | 1 | | | | 27 |
| 153 | Bernardo Llull Morey | 42 | Calviá | 1 | | | | 28 |
| 154 | Mariano Trnyols | 27 | Palma | 1 | | | | 28 |
| 155 | Enrique Bellot Zapata | 26 | Idem | 1 | | | | 28 |

Palma 1.º Julio de 1911.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Núm. 1604

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El día diez y nueve del actual (miércoles) á la hora doce tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial bajo mi presidencia, pública licitación por medio de pliegos cerrados para contratar las obras complementarias de urbanización de la plaza del Mercado de esta Ciudad, en la forma prevenida en la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, y demás disposiciones para la contratación de servicios Municipales y con sujeción á los pliegos de condiciones y presupuesto aprobados, todo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de subasta es de mil novecientas ochenta pesetas, cincuenta y siete céntimos en baja.

Los licitadores constituirán en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos en esta provincia, un depósito provisional del cinco por ciento sobre el tipo fijado importe del presupuesto ó sea de noventa y nueve pesetas tres céntimos, el cual será ampliado por el rematante hasta cubrir el 20 por 100 del presupuesto de contrata ó sea de trescientas noventa y seis pesetas diez céntimos el cual le servirá de garantía hasta después de aprobada por el Ayuntamiento la recepción definitiva de las obras y liquidación final en cuya fecha podrá solicitar la devolución.

Las obras deberán quedar terminadas á los dos meses de principiadas debiendo ser comenzadas tan luego lo ordene el Sr. Alcalde, una vez ultimadas serán recibidas provisionalmente y después de transcurrido otros dos meses se practicará la recepción definitiva.

Se abonará al contratista durante la ejecución de las obras cantidades á buena cuenta mediante certificación valorada expedida por el Facultativo Municipal de Obras encargado de su dirección, seguidamente de terminadas se practicará la liquidación final abonándose al precio de contrata las realizadas sean, más ó menos de las presupuestadas.

Deberá el rematante celebrar contratos con los obreros, que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Junio de 1902; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, Luis Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Modelo de proposición.—En papel de una peseta

D. N..... N..... y N..... vecino de..... y domiciliado en la calle de..... n.º..... según cédula personal n.º..... de la clase....

que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º..... y de los pliegos de condiciones facultativas generales y presupuesto que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital para las obras complementarias de urbanización de la Plaza del Mercado de esta Ciudad, con arreglo á los documentos citados me obligo á practicar dicho servicio por la cantidad de (en letra) sugetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas Municipales y disposiciones vigentes.

(Fecha en letra Firma entera)

Núm. 1600

CEDULA DE REQUERIMIENTO

Por la presente y en meritos de lo acordado en providencia de hoy dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja y recaída en el expediente instado por D. Bernardo Gomila en nombre de Don Enrique Sureda Morera, contra Maria Inés Garau Gelabert y Francisca Bibiloni Garau se requiere á éstas para que se personen provistas de sus cédulas personales en el despacho del Notario de esta capital D. Miguel Pons el diez del actual á las doce horas, para elevar á escritura pública cierto contrato privado que obra en los mentados autos, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio y á costas de las mismas partes condenadas sino comparecieren.

Palma tres Julio de mil novecientos once.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1601

CEDULA DE CITACION

En virtud de auto de hoy dictado por D. Gabriel Sureda y Cerdá Juez municipal de la presente villa en juicio verbal civil promovido por D. Pedro Capllonch Garau como legítimo representante de su esposa Catalina Perelló Corró, contra Don Miguel Cerdá Humbert vecino que fué de esta villa y en la que tuvo su última residencia, y hoy se halla en ignorado paradero y contra los herederos ó causahabientes de la difunta Doña Juana Cerdá Riusech esposa que fué del demandado Cerdá y que se ignora quienes son tales herederos; sobre reclamación de trescientas sesenta pesetas é intereses vencidos legales y que venzan hasta us efectivo pago, á contar desde el día treintuno de Diciembre de mil novecientos seis, día que venció dicho pago, según consta en un pagaré que se acompaña en la demanda; se cita por el presente edicto á dicho Miguel Cerdá Humbert y herederos de la mentada Cerdá Riusech á la celebración del juicio verbal civil intentado por el cual queda señalado el día once de Julio próximo venidero á las diez horas en este Juzgado previéndoles comparezcan provistos de sus cédulas personales, con las pruebas que intenten suministrar y que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de citación en forma á los demandados Miguel Cerdá Humbert y á los ignorados herederos de la esposa de éste Juana Cerdá Riusech.

Pollensa á veintiocho Junio de mil novecientos once.—Gabriel Sureda.—Ante mí, José Cabanellas Secretario.

Núm. 1506

PLAZA DE TOROS DE INCA

Habiendo acordado amortizar antes del 30 de este mes todas las subvenciones referentes á dicha plaza, participo á los subvencionistas que transcurridos quince días desde la publicación oficial de este anuncio, se hará efectiva dicha Amortización en la Fonda Janer de esta ciudad todos los jueves de este mismo mes de 9 de la mañana á 6 de la tarde.

Inca 6 de Julio de 1911.—El propietario, Juan Ordinas.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA